ta conservar en buen estado los ma-





# DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10418

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico Precios de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

# SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIcopio El PriSORTSIN e la Comision

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las cuatro y media de la tarde se presentó à S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion Régia al abrir la presente legislatura approprie

S. M. se dignó contestar à la expresada Comision en los términos siguientes:

»Sres. Senadores: Recibo con el mayor aprecio el mensaje que Me dirige el Senado, como la expresion de sus sentimientos hácia mi Persona y de respeto á las instituciones.

Confiadamente espero que continuareis ocupándoos de cuanto conduzca á la ventura y prosperidad de la nacion, secundando mis deseos, en todo conformes con los que acabais de ma-nifestarme.

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano de So M. up od = colonimizance obideb n

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION. formados por le Sociedad do In-

Establecimientos penales.—Negociado 2.°=Circular.

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abu-sos que existian en la Administra-cion del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extincion de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en nel deber de custodiar goll la sond ab 12 de cluser con plicse las sons custodiar de cus

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensa-ble que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se notan en la redacción de algunas hojas his-tórico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que estos se encuentran y los desórde-nes á que da lugar la imprevision de alguno de los Jefes de estos establecimientos penales, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, como que de su remedio pende la seguridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la moralizacion del delincuente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podria, sin el auxilio de V. S., que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comision que se le confia, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interes y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. a suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Di-reccion general de Establecimientos penales para que proponga lo que con-venga en el expediente que se instruya.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE MARINA.

# CONCLUSION DEL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD DE MARINA.

# TRATADO TERCERO.

DEL MODO DE PRACTICAR ESTE REGLAMEN-TO EN ULTRAMAR.

# noissead CAPITULO II. bisno

Del Interventor de apostadero.

Art. 675. El Interventor de apostadero en Ultramar será el segundo Jefe del Cuerpo administrativo en su comprension y el Fiscal de la Hacienda, con las mismas atribuciones y deberes

que los de los departamentos. Art. 676. Será asimismo Vocal nato de la Junta económica.

Art. 677. Llevará cuenta de todas las atenciones de Marina en la com-prension del apostadero, arreglando sus operaciones á los trámites establecidos para las de la Península; y cuando se le ocurra alguna dificultad en su aplicacion á aquellos dominios, lo harå presente al Ordenador, proponiéndole el medio que encuentre mas á propósito á facilitar la marcha delservicio, fundándolo esencialmente en la base de que parten aquellos preceptos.

Art. 678. Redactará las cuentas generales del ramo por lo perteneciente al apostadero, y las remitirá al Ordenador para la consiguiente direccion

Art. 679. Mantendrá correspondencia con las Intervenciones de los departamentos y con las dependencias del ramo. Igual correspondencia seguirá con los Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública en los asuntos concernientes à Contabilidad.

# CAPITULO III.

Del Comisario Interventor del arsenal.

Art. 680. El funcionario que desempeñe este encargo será nombrado por Real órden, y tendrá las mismas atribuciones y deberes de los Comisarios de arsenales de la Península.

Art. 681. De los Oficiales que tenga á sus órdenes nombrará uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito del arsenal, rondines y presidio, y otro de la cuen-ta y razon de los obradores.

Art. 682. Establecerá en su dependencia la Teneduría de libros que ha de llevar cuenta á todas las atenciones del arsenal en la forma que previene este reglamento.

Art. 685. Intervendrá toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por sí ó por medio de sus subalternos, y observará y hará cumplir en las dependencias administrativas del arsenal cuanto le es concerniente por la calidad de su encargo, con presencia de lo que se dispone para la contabilidad de arsenales en los departamentos.

# . VI OTUTIQADE de tereios

Del guarda-almacen general de arsenal.

Art. 684. Tendrá á su cargo cuantos pertrechos, géneros y efectos úti-les entren en el arsenal, excepto las maderas y materiales, y observará para su recibo y entrega y formacion de cuentas los trámites y formalidades que se determinan para los demas de su clase en la Península.

Art. 685. Cuando hubiere de armarse de nuevo algun buque en el apostadero, remitirá directamente á estos lo que constituya su reglamento, segun la relacion que se le pase por el Comisario interventor del ar-senal á este fin, haciendo las remesas con guias interinas, que se formalizarán á la conclusion del armamento ó al terminar cada mes, si se invirtiere más tiempo, cuyas tornas le servirán de data en sus cuentas.

Art, 686. Al desarmo definitivo de cualquier buque recibirá la parte útil de sus cargos con las propias formali-dades; respecto á que en los provisionales para carenas ó recorridas, han de quedar aquellos al cuidado de los respectivos Oficiales en los almacenes que se les destine como si permanecieren á bordo.

# CAPITULO V.

Del Depositario de maderas y materiales, y guarda-almacen de lo excluido.

Art. 687. Desempeñará al mismo tiempo dichos cargos, arreglando sus operaciones en ámbos cometidos á lo que para uno y otro se estable-ce en el capítulo II, tratado segundo de cuenta y razon de arsenales,

llevando con separacion las de cada uno de estos encargos.

### CAPITULO VI.

De los Contadores de provincia en Ultramar.

Art. 688. Desempeñarán las mismas funciones que los Comisarios de los tercios navales de la Península en todo lo concerniente á las atenciones de la provincia y buques que se hallen en su comprension, en la propia forma y con las atribuciones y deberes señalados á aquellos.

Art. 689. Los libramientos que ex-

Art. 689. Los libramientos que expidan estos Contadores serán intervenidos por los de los buques de la estacion donde los haya, y donde no, por los segundos Comandantes.

por los segundos Comandantes.

Art. 690. Por la especialidad de estas provincias, ejercera de Habilitado el Oficial que elijan los empleados en ellas, bajo la presidencia del Comandante, pudiendo tener sustitutos en los distritos de su comprension sibasí conviene.

### 

Del Comisario de la provincia de Puerto Rico.

Art. 694. El Jefe que obtenza este cometido será considerado en aquel punto, como Ordenador de apostadero, mediante á no depender del de la Habana mi, de los departamentos por separacion de sus presupuestos y cuentas que debe rendir al Tribunal territorial de aquella Isla de Art. 692. En todo lo concerniente al personal del cuerpo y á la Administración del Marina se entenderá directamente con el Director de Contabilidad.

Art. 695. Desempeñará en la parte de provincia todo cuanto se establece para los Comisarios de tercios en la Península, y en la del arsenal, la de Comisario Interventor como en los apostaderos de Ultramar.

# Art. 684 HIV OJUTIGAD cargo cuan-

Del Interventor de la provincia de Puerto Rico.

Art. 694. Le corresponden los mismos deberes y atribuciones que à los de los tercios y provincias en la Peninsula, y sera Habilitado de la provincia, arsenal y de los buques menores que se hallen de estacion en aquellas aguas cuando estos no tengan Contador.

## por el Comzarolurierantor del arsenal a esta molacione las rene-

Del Contador del Depósito y Maestranza del arsenal de Paerto-Rico.

Art. 695. Ejercera este destino en los propios términos que los Contadores de bajeles desarmados de los arsenales de los departamentos, y tendra a su cargo la revista de la Maestranza en la forma establecida para aquellos arsenales, como igualmente la cuenta de obradores.

# SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL. a sed

Circular núm. 40, Jak

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 12 del actual, me dice lo que sigue.

operaciones on ambos cometidos a

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente. —Ilmo. Señor. —No habiendo producido resultado alguno la subasta erificada el 22 de Enero próximo pasado para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia tres veces por semana, entre Villarrobledo y Alcaráz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, por resolución de esta fecha, que se celebra una segunda subasta el dia 6 de Marzo próximo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior. De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el

Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, advirtiendoles que el remate tendrá efecto en este Gobierno civil el dia anteriormente señalado y hora de las doce de su mariana, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion. Albacete 48 de Febrero de 1858.—Francisco Navarro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces á la semana de ida y vuelta entre Villarrobledo y Alcaráz.

1.ª El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Villarrobledo á Alearáz y vice-versa pasando por los pueblos de Villarrobledo Bonillo. Ballestero y Alearáz

do, Bonillo, Ballestero y Alcaráz.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos se correrá en once horas con arreglo al itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

5.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos de la linea que crea mas convenientes el Administrador principal de Albacete.

5. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servició que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Albaceto.

nistracion principal de Albacete.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subesta

de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo; el contratista tendra obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas varia-ciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinara el abono por cuenta del Estado de lo que corres-ponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial de la provincia de Albacete y por los demas medios acostambrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 22 de Enero próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

43. El tipo máximo para el remate será la cantidad de siete mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar
préviamente en la Tesoreria de Rentas de Albacete como dependencia de
la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos ochenta y tres reales vellon en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del
servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se lijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servició de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente:

"A7. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: "Me obligo à desempeñar" la conduction del correo tres veces à la semma desde Villarrobledo à Alcaráz y vice versa, por el preció de. "reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por "S. M." Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, o que contenga modificación o clausulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espació de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedara sujeto à lo que previene el articulo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 s no cumpliese las con-

diciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos, y si prefiriese hacer el servicio en carruages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia pública y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia sepan leer y escribir.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.

Es copia — El Subsecretario, Moreno Lopez.

# Otra núm. 41.

Este periódico saldrá los Lúnes. Mi

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 4 del corriente me dice lo siguiente:

»Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion con fecha 21 de Diciembre proximo pasado lo que sigue. El Ministro Ple-nipotenciario de S. M. en el Rio de la Plata dice á esta primera Secretaria con fecha 4 de Noviembre último lo que sigue.-El Vice Consul de España en Buenos Aires con fecha 29 de Octubre pasado me dice lo que copio.=El Presidente de la Comision de Inmigracion en esta ciudad se ha dirigido á este consulado con la nota que signe.—El abajo firmado, Presidente de la comision directiva de Inmigracion tiene el honor de dirigirse al Sr. Cónsul en nombre de la mis-ma para remitirle los adjuntos ejemplares de los reglamentos sancionados por la Sociedad Filantrópica de Immigración de esta Ciudad y se complace en poner igualmente en su conocimiento que el Asilo de Inmigrantes se challa completamente instalado para poder alojar hasta el número de trescientos individuos. = La Comision se lisongea que al dar la mayor publicidad posible en el exterior de la existencia del citado, útil é impor-tante establecimiento y de sus correspondientes Reglamentos, contribuirá eficazmente á atraer en adelante una numerosa emigracion, y de consiguiente suplica al Sr. Consul se sirva trasmitir al conocimiento de su Gobierno el objeto de la presente comunicación. Y lo traslado á V. S. con inclusion de los referidos Reglamentos à fin de que se sirva dar conocimiento al Gobierno de S. M. conorme lo desea el referido dente.-Lo que con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres Reglamentos à que se refière la comu-nicacion del referido Casares, tengo la honra de trasladar á V. E. para su debido conocimiento.=Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado à V. S. con inclusion de los Reglamentos formados por la Sociedad de Inmigracion á fin de que llegue á noticia de los Españoles que deseen fijar su residencia en la República de Buenos Aires.» actuano ob accop

# -min sol "REGLAMENTO mol man

de la Comision de Inmigracion para la admision y colocacion de inmigrantes procedentes de Europa.

onArticulo 1.5 Los inmigrantes que a su llegada a Buenos Aires, tengan necesidad de ampararse de la protección

de la Comision de Inmigracion, deben acreditar que se hallan sin recursos, para ser matriculados en los re-

gistros de entrada.

Art. 2.º A los inmigrantes que se hallen en el caso del artículo anterior, se les proporcionará la comida y alojamiento, solo por cuatro dias, durante los cuales procuraran su colocacion, estando ademas obligados á cuidar de la limpieza de la casa y sugetos al Reglamento interior del Establecimiento.

Art. 3. En caso de enfermedades

graves serán transportados los enfermos á los hospitales públicos.

Art. 4. Encontrando colocacion lss inmigrantes que tengan compromisos pudientes, se les extenderá por Secretaria una contrata estipulando las condiciones convenidas con el contratante, en conformidad al artículo 8.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1854, que dá á los informes, atestados y landos de la Comision, en juicio la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

Art. 5. A los contratantes de inmigrantes se les entregará una contrata, por duplicado, anotada en Secretaria, y abonarán por ellos cuarenta pesos moneda corriente, de los cuales veinte pesos se harán reembolsar por el contratado, descontándolos de

Art. 6. Se recomienda á todo Inmigrante, unirse de una papeleta correspondiente del Cónsul de su nacion, para hacer constar su excepcion del servicio militar.

Buenos Aires, 11 de Setiembre de 1856 .- Jorge P. E. Tornquist, Srio .-Es copia.-El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

## REGLAMENTO GENERAL

de la Sociedad Filantrópica de inmigracion, auxiliada y bajo la proteccion del Supremo Gobierno del Estado de Buenos Aires.

Art. 1. 9 El objeto de la Sociedad de Inmigracion es el de facilitar por 4 dias, alojamiento y comida, á todos aquellos pasajeros inmigrantes y estranjeros al estado que, careciendo de recursos, vienen á buscar en él, una pátria adoptiva por medio del trabajo y

Art. 2. 9 El título de miembro de tan filantrópica sociedad se adquiere, contribuyendo con doscientos pesos moneda corriente de entrada y treinta pesos mensuales.

Art. 3. P Todo sócio puede presentar á la comision permanente, aquellas observaciones que juzgue útiles á su institucion, y de las cuales resulte ventaja para el pais y para los inmigrantes.

Art. 4. La asamblea general de

sócios se reunirá el dia veinte y siete de Mayo de cada año, y nombrará mayoria relativa una comision compuesta de diez sócios, cinco de los cuales podrán serlo de los salientes por su esperiencia en el objeto de esta insti-

tucion.

Art. 5. Nombrada la comision, ella elejira de entre sus miembros al Presidente, Vice-Presidente y Tesorero. Art. 6. La comision nombrara el secretario y demas empleados que sean necesarios al buen servicio y fija-

ra sus sueldos. Art. 7. El Presidente y cuatro miembros reunidos formarán sesion

para despachar los asuntos pendientes; salvo cuando el Presidente considere necesario la asistencia de mas miem-

Art. 8. 2 La comision se reunira infaliblemente todos los meses el primer miércoles que sigue à la salida del paquete Ingles para Europa, y toda vez que el Presidente lo juzgue oportuno; sobre todo à la llegada de buques con emigrantes, en cuyo caso se citara à los miembros que la componen.

Art. 9.9 La comision tendrá un libro de actas y estas serán firmadas por el Presidente y Secretario; y en ausencia de aquel por el Vice-Presidente.

Art. 10. El Tesorero tendrá un libro de caja, y pagará aquellas cuentas que la comision ordene, por órden escrita del Presidente, y en su ausencia por el Vice-Presidente; en todo caso refrendado por el Secretario.

Art. 11. El Tesorero presentará á la comision mensualmente el estado de la caja.

Art. 12. La comision se esforzará en aumentar los fondos de que necesita la sociedad y con este fin nombrara una comision especial de su seno compuesta de tres miembros.

Art. 43. La comision presentará en la reunion general de sócios el resultado de la suscripcion y la inversion de sus fondos, sin perjuicio de los estados que deben formarse por el secretario cada trimestre.

Art. 14. Se reunirá extraordinariamente la asamblea general a peticion escrita y motivada por veinte y cinco sócios, dándose aviso por los periódicos tres dias antes.

Art. 15. La suscripcion mensual de que se habla en el art. 2.º se cobrará por trimestres anticipados.

Art. 16. Este reglamento podrá alterarse siempre que la esperiencia lo aconseje.

Buenos Aires 3 de Setiembre de 1857.—Jorge P. E. Tornquist.—Secretario. = Es copia. - El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

### REGLAMENTO 2012 Oct

paraelinterior del asilo de Inmigrantes.

Artículo 1. 2 Los Inmigrantes que son admitidos en este establecimiento, deberán cuidar de la limpieza del local, y hacerse cargo de los demás trabajos domésticos que pueden ocurrir, por el turno que designará el Secretario:
Art. 2. Para regularizar el mejor

orden en el establecimiento, se colocaran en piezas separadas los hombres y las mugeres, debiendo estas, hacerse cargo de los trabajos domésticos que corresponden á su sexo.

Art. 3. Queda prohibido la entrada al interior del local á todas las personas que no tengan relacion con los inmigrantes alojados, y aún en este caso, solo se permitirá la entrada prévio el permiso del Secretario.

Art. 4. 9 Se establece por regla general, que todo Inmigrante que se hallase ausente del local à las horas de la reparticion de los viveres, cuyas horas se anunciarán por el toque campana á las diez de la mañana y cuatro de la tarde, quedará escluido del reparto.

ocurriesen querellas ó disputas entre algunos de los Inmigrantes, darán parte inmediatamente al Secretario, quien tratará de allanarlar, y si hubiese causas graves, el Secretario pedirá auxilio á la policía, dando cuenta á la Comision.

Art. 6. Cada Inmigrante acomodara su equipaje en el lugar que le designará el Secretario, y para evitar equivocaciones ó reclamos, no se permitira sacarlo fuera del local sin la presencia del Secretario ó de su delegado. Buenos Aires, Setiembre 11 de 1857 .-Jorge P. E. Tornquist, Secretario. - Es copia. El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue à conocimiento de sus habitantes, encargando á los Señores Alcaldes, le dén la mayor publicidad. Albacete 19 de Febrero de 1858.= Francisco Navarro.

# Otra núm. 42.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en 8 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden que sigue. = Ilustrisimo Sr. -S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Matías Gomez de Villaboa la próroga de diez meses para terminar los estudios de un canal que tomando las aguas del rio Balazote riegue una parte de la provincia de Albacete y abastezca á la ciudad de este nombre, los cuales está verificando en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 23 de Enero de 1857. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los estudios que están verificando D. José Grijalbo y D. Miguel Forcada con objeto analogo, segun las autorizaciones que les fueron otorgadas por Reales órdenes de 18 de Agosto y 1. 9 de Diciembre de 1857, sean presentados dentro del plazo que media desde la fecha de esta disposi-

cion hasta el 1.º de Diciembre próximo. - Lo que traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Albacete 19 de Febrero de 1858 .= Francisco Navarro. management al our de character la participat de control de contro

# ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIE-NES NACIONALES

No habiendo satisfecho á su debido tiempo, en el Banco de España los sugetos que expresa la presente relacion, las obligaciones vencidas en 1857, por la compra de fincas del Clero secular, á pesar de habérseles invitado á ello, se reproduce por medio de este anuncio para que en el término de tercero dia, se presenten en esta Administracion de mi cargo, en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá con arreglo á instrucciones. Albacete 15 de Febrero de 1858.-E. A. I., Saturnino Arce y Cortazar.

Albacete	1344 1458 2275 4592 2503 5487 5563 5748 67100000 5244 671000000000000000000000000000000000000	Numeros.	Relacion de l el año pasa:	IZGADO  Miguel V decocado se de la l conoïa, A conoïa, A corro ins
13 de Febrero de 1858.—E. A. I.,	Antonio Villa.  Juan Prudencio Fernandez.  Joaquin Sanchez.  Mariano Montoya.  Severiano Moragas por D. Gregorio Ucelas.  Rafael Escobar.  Salvador Garcia Reyes.  Juan Francisco Gonzalez.  Alfonso Alonso Navarro.  José Jareño Meseguero.  Gregorio Hortelano.  Sebastian del Castillo.	Nombres de los Compradores.	las obligaciones de compradores de sado de 1857.	ADMINISTRACION PRINCIPAL DE I
Saturnino Arce y Corta	Paterna. Madrigueras. Socobos. Penas de San Pedro. Munera. Alcaráz. La Roda. Balsa de Vés. Barrax. Montealegre. Albacete. Idem. Almansa.	Vecindad.	fincas del Clerc	ROPIEDADES Y DERI
Historia in the policy of the control of the contro	22 de Abril. 28 Idem. 10 de Junio. 18 de Idem. 22 de Agosto. 6 de Idem. 9 de Setiembre. 14 de Idem. 14 de Octubre. 5 de Noviembre. 24 de Idem. 28 de Idem.	Vencimientos.	ar que no han sido	HOS DEL ESTADO
ania Versional Livera de Versional	THE PERSON NAMED IN COLUMN TO SERVICE A PROPERTY OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TO SERVICE A PROPERTY OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TO SERVICE A PROPERTY OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TO SERVICE AND	Rs. Cent.	satisfechas	n die Are ndes noc nieto, pi operior di ostore da colo bac or cionto

toriese iino tismares-

huduerhastos

aciolaa y able cor-

bir. 357.

cha nte:

con Pleorensul

echa sion nota

Ingirem-

naa de om-COran.

lado o de sion e la

bui-SII'

Re-

mungo de enor lado

ien.

In-

no-

sue.

a la

ntes

Don Clemente Pajares, Alcalde Prene sidente del Ayuntamiento constisulucional de esta villa de Villapalacios paga del por la constitución de la constitución de

- lago saber: Que por renuncia de el que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este Pueblo, dotada en mil trescien-tos rs. vn. pagados de los fondos municipales y por trimestres en cada un año; y además, el igualatorio voluntario de los vecinos del mismo, cuyo número es el de doscientos cuarenta y cinco. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte à esta Alcaldia dentro de los treinta dias á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Dado, sellado y firmado en Villapalacios á 8 de Febrero de 1858. El Alcalde Presidente, Clemente Pa-jares.—P. S. M. M., Prancisco Garrido Penarrubia, Srio,

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Miguel Verdejo y Montañana, condecorado con la Cruz de segunda clase de la Real órden civil de Beneficencia, Abogado del M. I. Colegio de la ciudad de Valencia y Juez de primera instancia de esta de Alcaráz y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta dias, se cita, Hama y emplaza á Francisco Castilla Rubio (a Macheque, vecino de Povedilla, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la cansa que se le sigue sobre hurto de un medio carro de paja, bajo apercibimiento que de no verificarlo, seguirá en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz á 15 de Febrero de 1858.—Miguel Verdejo. Por mandado de S. S., Telesforo Heras.

# MAESTRANZA DEL SEGUNDO DE-PARTAMENTO DE ARTILLERIA.

Necesitándose en esta Maestranza, segun acuerdo de la Junta principal económica del departamento, las diferentes clases y cantidades de maderado que á continuacion se relacionan, se anuncia al público para que el que desee interesarse en la subasta que debe verificarse el dia quince de Marzo próximo á las doce de su mañana, en el espresado Establecimiento y ante la citada corporacion, pueda tener los antecedentes necesarios; en la inteligencia que las maderas han de ser en perfecto estado de desecacion, sin venteaduras, grietas de profundidad ni otros defectos que puedan inutilizarlas para las construcciones y que cualquiera pieza que apareciese defectuosa se desechará en el acto de la recepcion; las demas circunstancias y cualidades que deben tener las maderas, van espresadas, advirtiéndose que el pliego de condiciones, el modelo de las proposiciones, plantillas y la fijacion de garantias que deben presentar los licitadores para ser admitidos á la subasta, se hallarán de manifiesto todos los dias, en la oficina de la Direccion de esta Maestranza, desde las nueve de la mañana hasta las doce; debiendo entenderse que la subasta se verificará en el concepto de que se han de poner las maderas en esta Maestranza y costear todos los gastos necesarios por cuenta del contratista, prévia siempre la aprobacion superior de la adjudicacion al mejor postor: advirtiendo que las pujas deverán hacerse únicamente al tanto por ciento del total importe de las maderas y no sobre determinados artículos.

DIMENSIONES Y CLASES DE MA-Núm. DERAS. Precios de limites piezas. Alamo negro. Rs Ct.

Troncos de pie llamados rollizos de fibra recta de 13 pies ó poco mas largo y 8 ó 9 pulgadas diámetro en el estremo mayor.

20 Id. id. id. de 12 pies longitud y de 7 á 8 pulgadas de diámetro en el estremo mayor.

590 Id. id. id. de 7 pies y 6 pulgadas longitud y 6 y media à 7 pulgadas de diámetro en el estremo mayor.

50 Id. id. id. de á 5 pies y 6 pulgadas longitud y de 5 pulgadas diámetro en el estremo mayor.

80 Codos cúbicos en troncos derechos y en las dimensiones desde 8 pies longitud en adelante y desde 10 hasta 50 ó 55 pulgadas diámetro.

Madera de Encina.

130

Rayos en primer desbaste de mayores dimensiones para ruedas de sitio en estado de inmediata aplicación á

520 Id. id. para ruedas de Trinquival á 560 Id. id. para ruedas de

560 Id. id. para ruedas de Campaña á 550 Pinas en primer desbas-

te para Carruage de sitio de las dimensiones arregladas á plantillas y perfecta deseccación á

160 Id. id. para ruedas de Trinquival id. id. á 280 Id. id. para ruedas de

Campaña id. id. á

Sin embargo de hallarse en la Dirección de esta Dependencia el modelo de proposicion se publica este para la mejor inteligencia de los licitadores

D. N. de tal avecindado en tal parte, de tal profesion, hecho cargo del anuncio fijado por la Junta principal económica del segundo departamento de Artillería, para la adquisicion de maderas de álamo negro y encina y sugetándome en todo al pliego de condiciones redactado para la subasta, presento á la espresada corporacion la proposicion de facilitarlas en el plazo que se fije prudencialmente á los precios siguientes:

Núm. de Rs. vn. piezas. Madera de álamo negro. Cént.

Troncos de pié conocidos vulgarmente con el nombre de rollizos de fibra recta de 13 pies ó poco mas de largo y 7 á 8 pulgadas de diámetro en el estremo mayor por el precio de tantos reales cada uno.

Madera de encina.

Fecha y firma del proponente y del fiador.

Cartagena 12 de Febrero de 1858, Teniente Secretario, Joaquin German. Junta principal económica.

Esta corporacion en cumplimiento de autorizacion del Exemo. Señor Director General, del cuerpo y hallándose vacante una plaza de portero por retiro del que la desempeñaba con el haber diario de ocho reales, se anuncia á todos los Sargentos. Cabos y Artilleros licenciados del cuerpo y en falta de estos á los Sargentos y demas clases de tropa licenciados del egército que se encuentren con la aptitud necesaria, debiendo acompañar la copia de su licencia absoluta competentemente legalizada, un certificado de su conducta por la Autoridad civil local y otra certificacion jurada por dos facultativos que acrediten no estár en estado de inutilidad ni con ningun padecimiento crónico que le imposibilite el buen desempeño en el destino, debiendo dirigir solicitud documentada al Sr. Coronel Director de esta Maestranza, antes del plazo fijo de treinta dias contados desde el en que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, pasando á la eleccion y propuesta del mas idoneo.

Cartagena 10 de Febrero de 1858. El Teniente Srio, Joaquin German.

# PARTE NO OFICIAL.

of sign and ANUNCIOS.

# AGENCIA INTERINA DE CUANO DEC PERÚ EN VALENCIA.

Los Sres. D. Antonio Gibbs é hijos, de Lóndres, consignatarios generales del gobierno del Perú en Inglaterra, encargados provisionalmente del surtido de dicho abono en España, han re-suelto, en obsequio del comercio de buena fé, establecer el mismo sistema de espendicion que siguen en otros paises, de ventas, por mayor y me-nor, efectuándolas únicamente á los cosecheros ó personas que por su posicion ofrezcan garantias para no revenderlo, sino á los mismos labradores para emplear en sus tierras, confiando hallar siempre una eficáz cooperacion en los agricultores, para secundar el ahinco con que dichos señores constantemente han perseguido y persiguen el ilícito comercio, á que se dedican algunos especuladores de mala fé, en descrédito de dicho abono, y perjuicio de los intereses agricolas.

Animados de igual deseo á favor de los intereses de los labradores de este pais, dichos señores encargan prevengamos al comercio, que las ventas que se hagan en este depósito serán con el citado pacto por parte de los compradores, de que el guano se destine para tierras propias, o para revender directamente à otros consumidores, y de ninguna manera á personas de quienes se sospeche traten de adulterarlo, engañando de esta suerte el afan del labrador; y esta agencia confia que el comercio cooperará con ella para estinguir toda clase de adulteraciones que reportarian tantos perjuicios al pobre colono, sirviéndose avisar à la misma los abusos que lleguen á su noticia, y cualquiera indicacion de los mismos consumidores que pudiese tender á la estincion del mal será debidamente atendida.

Para contribuir á facilitar el descubrimiento de los adulteradores se llevará el nombre de cada comprador y del buque de donde procede el guano que se venda al mismo, reservando un saco de cada cargamento para cotejar las compras que hagan los consumidores fuera del depósito.

En los almacenes del depósito se

vende al contado á rs. vn. 75 por quintal por mayor de 200 sacos arriba, y 78 por quintal por menor de 1 saco hasta 199.=Valencia 4 de Febrero de 1858.—Trenor y compañía.

EL RECREO DE LAS FAMILIAS.

Biblioteca escogida y elegante de producciones nuevas, originales y traducidas, de escritores celebrados.

La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia

# OBRAS PUBLICADAS.

LA INFANTA DOÑA TERESA, novela histórica original de Torrijos. Forma un hermoso tomo en 8.º mayor de 850 páginas. Seis reales en Madrid y siete en las provincias, franca de porte.

EL DEMONIO DE LOS BOSQUES, de Bird. Obra de costumbres; traducción directa del inglés. Un tomo en 8.º mayor de 536 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

EL ULTIMO ENAMORADO, novela original de costumbres españolas de Robert. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. Seis Reales en Madrid y siete en provincias.

EL LOBO BLANCO, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 338 páginas. Cinco reales en Madrid y seis en provincias.

LOS FANFARRONES DEL REY, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas. Seis reales en Madrid y siete en provincias.

GUIA DE MADRID.—GALENDARIO PARA 1858. Contiene una explicación de todo lo notable que encierra la córte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. Cuatro reales en Madrid y provincias franca de porte.

# EN PUBLICACION.

ANDRÉS.—UN RAMO DE JAZMI-NES. Por Jorge Sand. De esta obra se imprimen tres entregas semanales, y se reparten juntas a domicilio todos los sábados.

A los suscritores de provincias se les sirve como es de su agrado ó con las tres entregas que se imprimen en el curso de la semana, ó con el tomo completo encuadernado en róstica. Se está acabando de imprimir, y se compone de treinta entregas, que forman un grueso y magnifico tomo de 480 páginas en octavo mayor.

# PRECIO DE LA OBRA.

Seis reales y treinta y dos maravedises para los suscritores de Madrid, y ocho reales veinte y cuatro maravedises para los de las provincias franca de porte, ó lo que es lo mismo, a dos cuartos la entrega en Madrid y dos y medio en las provincias.

# PUNTOS DONDE SE SUSCRIBE.

En Madrid en la administración, plaza de Anton Martin, núm. 97, y en la librería de Durán calle de la Victoria.

En provincias en casa de los corres ponsales de la empresa que los tiene en todas las principales poblaciones de España.

Tambien puede solicitarse la venta de las obras publicadas, y la suscrición de la que se está publicando, por medio de carta dirigida al administrador del Recreo de las familias; acompañada del importe respectivo en una librancita o en sellos de franqueo.

En Albacete se admiten los pedidos y suscriciones en la Imprenta de la Union, calle del Rosario, núm. 10.

IMPRENTA DE LA UNION.